



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/180/2021.

ACTORES: LETICIA SOLANO
VELÁZQUEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL
PARTIDO POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE
MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Vistos los autos para resolver el medio de impugnación intentado por **Leticia Solano Velázquez, Claudia Álvarez Luna, Héctor Hugo Hernández Lucero, Jesús Armando Cariño Terrones, Joaquín Aparicio Hernández, Manuel Villa Santiago y Noé Miguel Jiménez¹**, quienes se ostentan con el carácter de aspirantes a la candidatura municipal del Ayuntamiento de Putla Villa de Guerrero por el partido MORENA, con el cual, controvierten de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia² del citado partido político, el acuerdo de improcedencia dictado en el expediente CNHJ-OAX-1336/21, de cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

¹En lo subsecuente parte actora o actores.

² En adelante autoridad responsable o CNHJ.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos siguientes:

1. Inicio del proceso electoral. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³ de fecha primero de diciembre del dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

2. Plazos para el registro de candidaturas. Mediante los diversos acuerdos IEEPCO-CG-18/2021, IEEPCO-CG-33/2021, IEEPCO-CG-36/2021, y IEEPCO-CG-37/2021⁴, el IEEPCO determinó la modificación y ampliación de plazos para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Ordinario en curso, siendo que a través del último estableció el veintiocho de marzo pasado como fecha límite.

3. Convocatoria del Partido Político Morena⁵. El pasado treinta de enero de la presente anualidad, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria del proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones, ayuntamientos de elección popular, miembros de alcaldías y concejalías para el proceso electoral Ordinario 2020-2021.

4. Registro de candidatos. La parte actora señalan que se registraron ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA como precandidatos para integrar la planilla para

³ En adelante IEEPCO.

⁴ Véase <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCO-CG-37-2021.pdf>

⁵ Visible en <https://morena.si/convocatorias-y-avisos>



contender en el Ayuntamiento de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca.

5. Cédula de publicitación en estrados. El veintisiete de marzo pasado, se publicó en el sitio web de MORENA la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas correspondientes al Estado de Oaxaca para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

6. Primer medio de impugnación. El veintiuno de abril de dos mil veintiuno, los actores presentaron ante este Tribunal vía *per saltum* su medio de impugnación en contra de la designación de Lilia Edith González como candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, postulada por el partido MORENA.

7. Recepción y Reencauzamiento. El veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal⁶, el medio de impugnación señalado en el numeral que antecede.

Asimismo, el veintisiete de abril siguiente, el Pleno de la Sala Xalapa, ordenó reencauzar la demanda de los actores al órgano intrapartidario de MORENA, para que, conforme a sus atribuciones dictara la resolución que en derecho correspondiera.

8. Acuerdo de improcedencia del expediente CNHJ-OAX-1336/21. El cuatro de mayo de la presente anualidad, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Xalapa, la CNHJ acordó como improcedente la queja presentada por los hoy

⁶ En lo subsecuente: Sala Xalapa.

actores ello al resultar fuera del plazo de cuatro días establecido en el reglamento de la citada Comisión.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

1. Recepción del medio de impugnación. El dieciocho de mayo de este año, se tuvieron por recibidas en la Oficialía de Partes de este Tribunal las constancias remitidas por la CNHJ de MORENA relacionadas con el trámite que se le dio al medio de impugnación promovido en contra del acuerdo de improcedencia recaído en el expediente CNHJ-OAX-1336/21.

2. Integración, registro y turno. El diecinueve de mayo siguiente, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **JDC/180/2021**; y lo turnó a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

3. Radicación, admisión, cierre y fecha de sesión. Por acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada tuvo por recibido en la ponencia el expediente en que se actúa, admitió el medio de impugnación, calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción del medio de impugnación y señaló las doce horas del día veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, para que fuera sometido a consideración del Pleno de este Tribunal, la **propuesta de resolución** correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal tiene competencia para analizar la cuestión planteada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos⁷; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁸; 104 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁹.

En el caso, se trata de un medio de impugnación en el que la parte actora reclama una presunta violación a sus derechos político electorales respecto la determinación emitida por la responsable en el expediente CNHJ-OAX-1336/21, del índice de la CNHJ, en la que se decretó la improcedencia de su queja interpuesta el veintiuno de abril pasado.

Razón por la cual, se estima que este órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Causal de improcedencia.

Previo al estudio de la controversia planteada, es menester de este Tribunal, estudiar si en su caso, existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento¹⁰, que impida entrar al estudio de los agravios planteados por la parte actora, puesto que ello impediría que se cumpliera con un presupuesto procesal, los cuales, son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

En ese orden, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, esto es, debe advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás

⁷ En adelante constitución federal o CPEUM.

⁸ En adelante constitución local.

⁹ En adelante Ley de Medios Local.

¹⁰ Ello, tal y como lo señala el artículo 10, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Así, el artículo **9, numeral 1, inciso h)**, de la Ley de Medios Local, prevé que los medios de impugnación se deben presentar por escrito y contener, entre otros requisitos, el nombre y firma autógrafa de quien promueve, por lo que, ante la ausencia de dicho requisito, **la demanda será improcedente** en relación con el **artículo 11, inciso c)**, de la Ley en cita.

Ello es así, pues la firma autógrafa de la persona que promueve otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda, además de permitir identificar a quien emitió el documento y vincularle con el acto jurídico contenido en la demanda.

Por ello, ante la falta de firma autógrafa, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación.

En el presente asunto, del análisis al escrito de demanda no se advierte que el ciudadano **Noé Miguel Jiménez**, haya plasmado su respectiva firma autógrafa en el espacio correspondiente, nombre de puño y letra o manifestación que externe su voluntad de promover el presente juicio.

Adicionalmente, en el expediente tampoco obra algún escrito diverso que la contenga, del cual pudiera desprenderse su intención de interponer el medio de impugnación; incluso el escrito de presentación de la demanda no contiene su nombre.



Derivado de lo anterior, este Tribunal concluye que no se cumple el requisito legal en cita y, en consecuencia, lo procedente es **sobreseer el presente juicio** por cuanto hace al citado ciudadano, pues no se advirtió su voluntad de promoverlo, en términos del artículo 9, numeral 1, inciso h), en relación con el 11, inciso c), de la Ley de Medios Local.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.

En el presente asunto se cumplen los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 8, 9 y 104 de la Ley de Medios Local, en atención a lo siguiente:

a) Forma. El juicio fue presentado mediante escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de quienes lo promueven, señalan los actos impugnados y a la autoridad responsable, expresan hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1 de la Ley de Medios citada.

b) Oportunidad. Este requisito se satisface, ya que, el acuerdo impugnado fue emitido el cuatro de mayo de la presente anualidad, por lo que, si la demanda se presentó en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional el ocho de mayo siguiente, resulta evidente, que ésta fue presentada dentro de los cuatro días que establece la ley.

c) Personalidad e Interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad e interés jurídico a los actores, quienes por derecho propio promueven el presente juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, numeral 1, inciso

c), de la Ley adjetiva de la materia, además, de que no fue controvertida por la autoridad responsable.

Aplica en el caso, la jurisprudencia **7/2002**¹¹, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.

Así, la parte actora reclama de la CNHJ, el acuerdo de improcedencia dictado en el expediente CNHJ-OAX-1336/21, de cuatro de mayo del presente año, el cual, desechó su queja presentada ante ese órgano intrapartidario.

De ahí que, cuentan con el interés jurídico necesario para la interposición del presente juicio, ya que, aducen una vulneración a sus derechos político electorales por parte de la responsable.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

CUARTO. Contexto de la controversia.

Consideraciones de la CNHJ emitidas en el expediente CNHJ-OAX-1336/21.

Como se refirió previamente, los actores presentaron su primer medio de impugnación en este Tribunal vía *per saltum* ante la Sala Regional Xalapa el veintiuno de abril del presente año, en contra de la designación de la candidata designada por MORENA a la presidencia municipal de Putla de Villa de Guerrero, Oaxaca.

¹¹ Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>



En ese orden, el veintisiete de abril siguiente, la Sala Regional Xalapa analizó las manifestaciones de los actores, y, puntualizó que éstos controvirtieron la designación de Lilia Edith González Pérez, como candidata por MORENA a la presidencia Municipal de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, así como de los demás integrantes de la planilla, atribuible a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Encuestas, al Comité Ejecutivo Estatal y al Presidente Ejecutivo Estatal, todos de MORENA.

Así, la referida Sala advirtió que el acto impugnado fue una acción partidista, pues los actores en sus argumentos controvirtieron la decisión del partido político de designar a la planilla en la citada entidad municipal, lo que contraviene lo dispuesto en los Estatutos y acuerdos que estableció la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

Por lo que, al determinar que los agravios de los actores estaban encaminados a evidenciar que la citada Comisión no expuso los motivos y razones del por qué no fueron elegidos o excluidos como candidatas y candidatos a ocupar el cargo en el Municipio de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, así como la designación de la planilla postulada por MORENA, determinó reencauzar su demanda al órgano intrapartidario ello, al considerar improcedente el salto de instancia.

Subsecuentemente, la autoridad responsable el cuatro de mayo del presente año, emitió el acuerdo impugnado en el expediente CNHJ-OAX-1336/21, donde determinó que la queja presentada por los actores era improcedente en virtud de lo estipulado por el artículo 22, inciso d), en relación con el artículo 39, del Reglamento de la CNHJ, los cuales, establecen lo siguiente:

“**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;”

“**Artículo 39.** El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.”

Ello, al advertir que los actores se inconformaron de los resultados del proceso interno de selección de candidatos a integrantes de Ayuntamientos en el estado de Oaxaca para el proceso electoral 2020-2021, en concreto del Municipio de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, por lo que, señaló que el plazo para impugnarlo feneció el treinta y uno de marzo del presente año.

O sea, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA publicó el dictamen de solicitudes de registros aprobados para el proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Oaxaca, el veintisiete de marzo del actual, en atención a la BASE 2 de la convocatoria al proceso de selección de candidaturas correspondientes al estado de Oaxaca para el proceso electoral 2020-2021, la cual, señala que las autoridades instructoras del proceso electivo establecieron como medio de comunicación el sitio web: <https://morena.si>.

Así, la CNHJ al advertir que el medio de impugnación se presentó el veintiuno de abril de la presente anualidad, concluyó que la queja que dio origen al acuerdo ahora impugnado, se presentó veintiún días después de la fecha límite para promover el procedimiento sancionador electoral, lo que, resultaba evidentemente extemporánea.

Por tal razón, determinó que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del reglamento de esa Comisión.



QUINTO. Agravios, pretensión y litis.

Ahora bien, como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹², en la jurisprudencia 4/99¹³, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”, sostuvo que el ocursu que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de los actores, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

De igual manera sostuvo en la jurisprudencia 2/98¹⁴, de rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

I.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que los actores hacen valer los siguientes agravios:

¹² En adelante Sala Superior.

¹³ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

¹⁴ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>

1. El acuerdo impugnado parte de un indebido análisis, pues los actos impugnados son de tracto sucesivo, esto al no haberles hecho de conocimiento las razones, motivos y fundamentos de porque fueron excluidos como candidatas y candidatos a ocupar dicho cargo, pues a su consideración cumplieron con cada uno de los requisitos que establecía la convocatoria.
2. Se trasgredió su derecho de petición establecido en el artículo 8 Constitucional, ya que mediante escritos de trece de dieciocho de marzo y trece de abril de la presente anualidad realizaron diversas solicitudes al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA.
3. La responsable tenía la facultad para pronunciarse de los agravios expuestos en la demanda ante la instancia intrapartidista y no decláralos improcedentes.

II. La pretensión de la parte actora es que este Tribunal revoque el acuerdo impugnado y le ordene que emita resolución fundada y motivada, en la cual, sean analizadas sus manifestaciones planteadas en dicha instancia intrapartidista.

Delimitada la controversia, se advierte que la **litis** consiste en dilucidar si la determinación emitida por la autoridad responsable en el expediente CNHJ-OAX-1336/21 fue correcta, y, si ésta vulneró los derechos político electorales los actores.

SEXTO. Estudio de fondo.

Por cuestiones de método, este Tribunal estudiará en primer lugar, los agravios **1** y **3**, relacionados con el acuerdo impugnado, pues estos se encuentran intrínsecamente relacionados, posteriormente, se estudiará el agravio



identificado con el numeral **2**, relacionado con la vulneración realizada al derecho de petición de la parte actora¹⁵.

Agravios 1 y 3.

Planteamientos de los actores.

La parte actora señala que le causa agravio la determinación tomada por la CNHJ de MORENA, pues determinó improcedente su queja el cuatro de mayo pasado, en el expediente CNHJ-OAX-1336/21, pues dicha autoridad parte de un indebido análisis.

Ello, pues a su consideración los actos impugnados en dicha instancia son de tracto sucesivo y contrario a lo aducido autoridad responsable en ningún momento se les hizo de saber las razones, motivos y fundamentos de **por qué fueron excluidos como candidatas y candidatos a ocupar la planilla de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, por el partido MORENA.**

Por lo que a su consideración el órgano intrapartidario de MORENA, debió analizar los planteamientos jurídicos presentados ante dicha instancia, pues refieren que no solo se impugnó la designación de la ciudadana Lilia Edith González Pérez, así como, de los demás integrantes de la planilla del municipio en cita, sino también la correcta aplicación de la convocatoria.

Por tal causa, debió realizar un **estudio integral de las manifestaciones vertidas, así como los documentos que obran, para resolver el fondo del asunto y no solo haber dictado la improcedencia de su queja.**

¹⁵ Ello tiene sustento en la jurisprudencia: **4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**; Disponible en el siguiente enlace:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>.

Por otra parte, los actores refieren que si la CNHJ de MORENA se consideraba incompetente debió turnar la demanda respecto a los demás agravios al comité Ejecutivo Estatal de MORENA, y, al no hacerlo, cometió una falta procesal.

Es decir, a su consideración el CNHJ **debió dividir la causa y reencauzar a los demás órganos partidarios de MORENA que también se encuentran involucrados**, con la finalidad de que éstos emitan las determinaciones correspondientes, por lo que al no hacerlo se violentó su acceso a la justicia.

Consideraciones de la CNHJ.

La autoridad responsable refiere que la convocatoria emitida para el proceso interno de selección de candidaturas, que se impugnó en el juicio de origen, estableció con claridad los mecanismos mediante los cuales se realizaría las notificaciones del proceso de selección de candidatos, esto es, en la página electrónica <https://morena.si/>, designado como canal de difusión de dicho partido político.

En esa lógica, expone que si los aspirantes al participar en el proceso de selección de candidaturas de MORENA leyeron todos los términos y condiciones de la convocatoria, entre ellos, los **relativos en materia de notificaciones, éstos no pueden alegar haber tenido desconocimiento de ellos.**

Entonces, por lo que respecta a los actores, la responsable manifestó que éstos no manifestaron **como mínimo algún elemento de forma indiciaria con el que pudiera presumirse que estuvieron imposibilitados de acceder al sitio web de MORENA o que tuvieron conocimiento en la fecha que exponen.**



En ese sentido, señala que los hoy actores tenían **conocimiento de los lineamientos que regirían el proceso de selección de candidaturas en MORENA**, en el cual, fueron partícipes y, derivado de esto, estaban obligados a allegarse en tiempo y forma de los resultados del proceso.

Concluyendo que, si los actores controvirtieron la designación de Lilia Edith González Pérez y demás integrantes de la Planilla de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, por trasgredir los principios de transparencia, imparcialidad, legalidad y certeza, así como, la falta de encuestas por dicho instituto político, el veintiuno de abril de la presente anualidad, dichos planteamientos eran extemporáneos.

Ya que, la CNHJ publicó los registros aprobados de los candidatos que contenderían esta entidad federativa el veintisiete de marzo pasado, por lo que, en atención a lo estipulado por el artículo 22, inciso d), de los lineamientos de la CNHJ de MORENA, consideró que resultaba extemporánea dicha queja.

Sistema de justicia interna en MORENA

El artículo 41, fracción I de la CPEUM, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esa Constitución y la ley.

En ese orden, el artículo 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos establece que la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

En ese tenor, el artículo 34, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción I, del artículo 41 de la CPEUM, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la ley en cita, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

De igual manera, el numeral 2, inciso f), del citado artículo refiere que, son asuntos internos de los partidos políticos la emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Entre tales actos, se prevé la elección de integrantes de los órganos internos de los partidos políticos como parte de su vida interna, así como la emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos, entre otros, los Estatutos.

Asimismo, el artículo 46 de dicha Ley, prevé un sistema de justicia intrapartidaria independiente, imparcial y legal.

En el mismo sentido, la Ley de Medios Local en su artículo 2, numeral 2, refiere que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización de los partidos políticos, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos internos de los partidos políticos.

En este orden de ideas, del análisis del artículo 49 del Estatuto de MORENA, se advierte que la Comisión de



Honestidad y Justicia es el órgano competente de manera ordinaria para conocer, entre otras cuestiones: las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA.

De igual forma, el artículo 53 del Estatuto establece el catálogo de conductas sancionables que son competencia del mencionado órgano de justicia partidaria, entre ellas, la comisión de actos contrarios a la normatividad interna durante los procesos electorales internos.

Por su parte, el artículo 38 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia regula el procedimiento sancionador electoral, el cual podrá ser promovido por cualquier militante por actos u omisiones en que incurran, entre otros, la militancia, por presuntas faltas a la debida función electoral cometidas durante los procesos electorales internos.

De lo anterior, se concluye que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por los órganos partidistas, así como de velar que las conductas de los militantes se apeguen a las normas internas y a las disposiciones legales aplicables, en actos que se desarrollan al interior del partido y por autoridades del partido.

Del mismo modo, el artículo 59 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia establece que para efectos de ese Reglamento también serán consideradas documentales públicas la documentación emitida por los órganos de MORENA en original y/o copia certificada.

En ese sentido, al tratarse de un juicio partidista y al ser impugnada una documentación emitida por el órgano

intrapartidario de MORENA debe estarse a esa regla, por tratarse de un asunto interno del partido.

Respuesta a los agravios.

En primer momento, se debe señalar que de la lectura al escrito de demanda promovido por los actores se advierte que estos señalan como responsables a la Comisión Nacional de Elecciones, Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Encuestas, Comité Ejecutivo Estatal y Presidente del Ejecutivo Estatal, todos del instituto político de MORENA.

Sin embargo, en el presente asunto se impugna la determinación emitida por la CNHJ en el expediente CNHJ-OAX-1336/21, que, conforme al ordenamiento previamente señalado es el órgano competente de manera ordinaria para conocer, entre otras cuestiones: **las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA.**

Por tal motivo, este Tribunal analizará los planteamientos aducidos por los actores, únicamente por cuanto hace a las manifestaciones aducidas por este órgano intrapartidario, y no así, por el resto de autoridades de MORENA señalados en su demanda, pues estas carecen de competencia para conocer de las controversias que se suscitan con la aplicación de las normas de dicho instituto político.

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional determina que los presentes agravios devienen **infundados** en atención a lo siguiente:

En esencia los actores controvirtieron ante la CNHJ de MORENA, la designación de la ciudadana Lilia Edith González Pérez, así como, de los demás integrantes de la planilla del



municipio de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, pues a su consideración transgredió los principios de transparencia, imparcialidad, legalidad y certeza, así como, la falta de encuestas a la que fueron sometidos, controvirtiendo lo dispuesto en los Estatutos, convocatoria y los acuerdos establecidos por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Ello, al señalar que tuvieron conocimiento de dicha designación el diecinueve de abril del año que transcurre, al solicitar dicha información en la Dirección de Partidos Políticos y Prerrogativas del IEEPCO.

Es decir, los actores **ejercieron su derecho de acción¹⁶ el veintiuno de abril pasado**, después de tener conocimiento de quien o quienes eran los candidatos postulados por MORENA para contender en el Municipio de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, en el presente proceso electoral ordinario.

De ahí que, la responsable al analizar sus manifestaciones encaminadas a controvertir los resultados de la selección de candidaturas en el citado Municipio, así como, el proceso de selección interna de dicho partido político, en base a la normativa con la que se rige, el cuatro de mayo pasado determinó **improcedente su queja ello al resultar extemporánea.**

En ese orden de ideas, los actores acuden a este Tribunal para manifestar que lo determinado por la responsable **vulneró sus derechos político electorales** pues a su consideración lo actos señalados en la instancia

¹⁶ El derecho de acción es el poder jurídico que el Estado otorga a los ciudadanos para dirigirse a los órganos jurisdiccionales y, con ello, obtener el reconocimiento y la materialización de sus derechos frente a otros sujetos, es decir, se trata de una prerrogativa conferida con la finalidad de conseguir una sentencia que declare la existencia del derecho pretendido.

intrapartidaria eran de tracto sucesivo, pues, no se les hizo de conocimiento cuales fueron los motivos por el que no fueron elegidos para contender en el Municipio de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca.

Asimismo, refirieron que la responsable debió realizar un estudio integral de sus planteamientos, para estudiar al fondo del asunto, y, en el caso de que se considerara incompetente debió turnar la demanda ante los demás órganos partidarios de MORENA, para que ellos determinaran lo conducente.

Sin embargo, contrario a lo manifestado por los actores resulta evidente para este Órgano Jurisdiccional que la determinación emitida por la autoridad responsable es **jurídicamente correcta**, pues se considera que en el presente asunto **sí se actualizó la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de la queja en atención a lo siguiente.**

Como lo hizo saber la responsable el artículo 22, inciso d), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, establece que cualquier recurso de queja será declarado improcedente cuando se promueva fuera de los plazos establecidos.

En concordancia con lo anterior, el artículo 39 del citado Reglamento dispone que el recurso de queja se deberá promover **dentro del plazo de cuatro días naturales** a partir de ocurrido el hecho motivo de la queja o de haber tenido formal conocimiento de este, siempre y cuando esto quede acreditado.

En el caso, este Tribunal determina que fue correcta la determinación tomada por la CNHJ, pues de la lectura al acuerdo impugnado, se advierte que la responsable basó su determinación en lo establecido en la BASE 2 de la



convocatoria y de los ajustes a la misma, en la parte relativa en que todas las publicaciones de los registros aprobados se realizarían en la página de internet <https://morena.si>.

Es decir, los actores ya eran sabedores de cuando se iban a publicar el dictamen de solicitudes de registros aprobados para el proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Oaxaca, lo que ocurrió el veintisiete de marzo pasado.

En ese orden, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, sostuvo los motivos y fundamentos emitidos en su resolución, y para ello, **anexó copia certificada¹⁷ de la citada cédula de notificación por estrados**, cuya imagen se inserta a continuación:

morena
La esperanza de México

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las veintinueve horas del día veintisiete de marzo del año en curso, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales emitido el nueve de marzo de dos mil veintiuno, y la certificación hecha por el Notario Pública Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, numeral 1, y 3, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se publicita en los estrados electrónicos y físicos ubicados en el portal web www.morena.si y en Avenida santa Anita 50 Col. Viaducto Piedad, en la Demarcación Territorial Iztacalco de la Ciudad de México y sede nacional de este órgano, la *relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas correspondientes al estado de Oaxaca para el proceso electoral 2020 – 2021*. Lo anterior de conformidad con el segundo párrafo de la Base 2 de la convocatoria al proceso de selección de candidaturas correspondientes al estado de Oaxaca para el proceso electoral 2020 – 2021.

LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO.
ENCARGADO DE LA COORDINACIÓN JURÍDICA DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL EN REPRESENTACIÓN
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Dicha imagen, también se encuentra visible en el siguiente enlace: <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/cednot.pdf>¹⁸, por lo que, es dable

¹⁷ Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3 y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios.

¹⁸ La cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local, así como, la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, visible en el siguiente enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>.

decir que contrario a lo manifestado por la actora, **la autoridad responsable basó su actuar en la convocatoria emitida por la Comité Nacional de Elecciones del partido MORENA.**

Así, al constatar que ya se encontraba publicada la cédula de notificación por el citado Comité, y en atención a la temporalidad en la que los actores promovieron su demanda intrapartidaria, la CNHJ arribó a la conclusión que los actores incurrieran en la extemporaneidad de su queja.

Pues, como ya se hizo saber en dicha cédula se hizo constar el día y la hora de su fijación en los estrados con los registros aprobados, por lo que los actores pudieron conocer con suficiente antelación la fecha en que se llevaría a cabo la publicación de las solicitudes de registro aprobadas, y no esperar veintiún días después para ejercer su derecho de acción ante el órgano intrapartidario.

En ese orden, se debe resaltar que el presupuesto lógico para la validez de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad que emite el acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijan al efecto en el lugar destinado para ese fin, de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación de contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado.

Dicho criterio, se sustenta en la jurisprudencia **10/99**¹⁹, de la Sala Superior, bajo el rubro: **NOTIFICACIÓN POR**

¹⁹ Visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/99&tpoBusqueda=S&sWord=10/99>



ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).

En ese sentido, y como lo establece la BASE 2 de la convocatoria a los procesos interno para la selección de candidaturas de treinta de enero pasado, la publicación de los **registros aprobados únicamente se realizó en el portal de internet designado para ello y no de manera personal.**

De ahí que, no les asista la razón a los actores en el sentido de que los actos impugnados ante el órgano de justicia extrapartidario son de tracto sucesivo al no haberseles dicho los motivos por los cuales no fueron designados para contender en el citado Municipio.

De igual manera, si bien los actores se duelen de la inaplicación de la convocatoria y que tampoco les explicaron como fue el método de elección de dichas candidaturas es decir mediante encuesta o selección directa, lo cierto es, que **tampoco les asiste la razón.**

Pues, si los actores tenían conocimiento de dichas omisiones pudieron haber impugnado en su momento y no esperar hasta tener el conocimiento del resultado de quienes fueron postulados por MORENA para contender en el Municipio de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca.

Es decir, si la parte actora ya había constatado tal omisión, **estuvo en aptitud de haber realizado las manifestaciones atinentes y que a su derecho conviniera,** pues si estaban participando en el proceso de selección interna de candidaturas, estaba obligada a dar seguimiento a dicho procedimiento, por ser de su interés, es decir, estar pendiente de los plazos y términos, para así, ejercer su derecho debidamente.

Entonces, la responsable al verificar los requisitos de procedencia de su queja, fue correcto que determinara **su extemporaneidad**, pues como se mostró la queja interpuesta por los actores devino extemporánea.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de la Nación de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA²⁰**.

Por tales situaciones, a juicio de este Tribunal se declara **infundado** el agravio hecho valer.

Agravio 2.

Por último, a consideración de este Tribunal deviene **inoperante** el agravio identificado con el numeral **2**, consistente en que se trasgredió su derecho de petición establecido en el artículo 8 Constitucional, ya que mediante escritos de trece de dieciocho de marzo y trece de abril de la presente anualidad realizaron diversas solicitudes al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA.

Lo anterior, en virtud de que sus argumentos **no están encaminados a evidenciar la ilegalidad de la resolución impugnada** por la que se determinó la extemporaneidad del medio de impugnación partidista.

Pues, únicamente se limitan a reiterar los motivos de disenso hechos valer en su queja primigenia sobre su mejor derecho para ser registrados como candidatos en la planilla

²⁰ Puede ser consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487, o en el siguiente enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005717>



de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, por MORENA, misma que fue declarada improcedente por extemporánea.

Finalmente, al haberse declarado **infundados los agravios 1 y 3, e inoperante 2**, hechos valer por la parte actora en el presente asunto, lo procedente es **confirmar** el acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente **CNHJ-HGO-1336/21**.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO**.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo controvertido.

Notifíquese por personalmente a la actora; mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado provisional, quienes actúan ante la Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe²¹.

²¹ En términos del Acuerdo General 02/2021, emitido por el Pleno de este Tribunal.